--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T. T., J. A. c/ Municipalidad de TRELEW y otro s/ Accidente de trabajo (Acc. Civil)” (Expte. 62 – Año 2015 CAT.)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 199. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:----------

-I.- La sentencia de primera instancia desestimó el reclamo resarcitorio que el actor dedujera con fundamento en la responsabilidad extracontractual reglada por nuestro Código Civil, pero, a la vez, condenó a la codemandada a pagar diferencias en la prestación dineraria prevista en la Ley 24.557, habidas en razón de presentar aquél un mayor grado de incapacidad que el determinado por la Comisión Médica interviniente. El decisorio impuso las costas a la codemandada.----------

Apeló tal pronunciamiento la perdidosa, quien fundó su recurso con la extensa pieza de fs. 189/193, donde expuso, en síntesis, dos agravios: ----------

A) La sentencia quebrantó el principio procesal de congruencia al condenar a la A.R.T. por una acción no intentada, toda vez que la promovida fue de naturaleza exclusivamente civil y no la especial establecida por la Ley de Riesgos del Trabajo, condena esta a la que no da sustento la facultad judicial de subsumir los hechos de la causa en el derecho aplicable -sintetizada en el conocido aforismo “iura curia novit”-, la que no autoriza al magistrado a introducir al proceso articulaciones no propuestas por las partes ni a variar el marco jurídico con el que quedó trabada la litis, pues ello menoscabaría el derecho de defensa.- ----------B) No fue lícito imponerle a la recurrente las costas causídicas derivadas del progreso de una acción no deducida.- ----------II.- Basta la lectura cuidadosa del escrito de demanda -lo cual la apelante parece haber omitido- para advertir que la sentencia atacada no violó por “extra petita” el principio de congruencia. Allí fue expresado textualmente que “*para el improbable e hipotético caso que V. S. no haga lugar a la responsabilidad de la Aseguradora en los términos expuestos en el punto anterior* (la responsabilidad civil, acoto)*, desde ya solicito -en forma subsidiaria- condene a P. A. R. T. S. R. L. a responder por las prestaciones pendientes dentro del marco de la Ley 24.557 de Riesgo de Trabajo*” (fs. 6 vta., cap. VI, pto. “B”). Por ende no ha faltado en el caso pedimento de parte y el fallo contuvo “la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio”, tal como el art. 165 inc. 6° C.P.C.C. le imponía.- ------Pasó por alto la quejosa que en autos promedió una acumulación de pretensiones de la especie denominada eventual, subordinada o

condicional, esto es aquella donde “una pretensión se propone de un modo directo y principal y otra subordinada, si eventualmente la primera fuere improcedente y por ello desestimada” (Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-B-305, n° 2). Tal modalidad de acumulación objetiva es bien conocida y “tiene lugar cuando se propone una pretensión como principal y otra a título subsidiario, a fin de que el juez conozca de esta última sólo en la hipótesis de desestimar la primera” (Palacio, “Derecho procesal civil”, 1era. ed., I-451, “d”; en idéntico sentido, Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., I-540, “b”, 2°). La demanda fue adecuada pues a la norma del art. 88 C.P.C.C. y doctrina que lo informa y el fallo ha sido congruo con las pretensiones deducidas.----------Ninguna afectación de su derecho de defensa sufrió la codemandada, toda vez que bien pudo ella oponerse a la pretensión deducida subsidiariamente al evacuar el traslado de la demanda, pues el art. 360 párr. 1° C.P.C.C. -aplicable a los procesos laborales por remisión del art. 73 de la Ley XIV n° 1- establece que “en la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas que, según este Código, no tuvieran carácter previo”. Ello no es sino consecuencia necesaria el principio procesal de eventualidad, acerca del cual autorizada doctrina ha expresado que “importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en *acumulación eventual* todos los medios de ataque y defensa de que se disponga para que surtan sus efectos *ad omnen eventum* , es decir, para estar prevenido por si uno o varios de ellos no los producen. Y ello es también válido aunque las proposiciones puedan ser excluyentes. Así, todas las excepciones o los recursos deben ser opuestos conjuntamente y en un solo escrito” (Morello y otros, “Códigos Procesales...”, ya cit., I624). Si la codemandada no procedió de ese modo, no le cabe invocar el quebranto de su derecho de defensa, pues, cual reiteradamente ha declarado la Corte Suprema Nacional, no queda configurada violación alguna de tal garantía constitucional cuando el interesado no utilizó el medio del que dispuso en su momento (Fallos 239:51, 242:234), en tanto la defensa en juicio no ampara la negligencia, ineficiencia o incuria de los litigantes (Fallos 226:700, 227:646, 229:666, 280:351, 287:145, 288:418).---------- ----Con error ha invocado la apelante en supuesto abono de su postura un precedente de la Sala “B” de esta Cámara. El yerro consistió en que en tal antecedente el Tribunal halló que, deducida pretensión fundada exclusivamente en la responsabilidad civil, quedaba “sumamente explicitado que el actor no demandó en virtud de las normas de la ley 24.557”, añadiendo el vocal del Cuerpo ponente “es más, expresamente requirió que no se le aplique la normativa de la L.R.T.” (c. 57/11, S.D.L. 14/11, voto del Dr. De Cunto). No fue entonces que el Señor Juez del precedente grado considerara el antecedente “sólo aplicable cuando es de interés”, cual fuera manifestado por la recurrente a fs. 192, sino que el peso del precedente gravita ante nuevos casos que presenten afinidad de hecho, relación precisa, con la situación antes juzgada y no aquellos otros en que se trata de situaciones diferentes. Debe

recordarse que el seguimiento, aun a los propios precedentes del tribunal, reconoce límites precisos, uno de los cuales y, sin duda, el más obvio, parte de la individualidad del caso en juzgamiento, de su identidad con el anterior decidido. Prescindir de tal limitación sólo conduciría a establecer una inaceptable pauta de comodidad, basada en un servil sometimiento al precedente, que, en palabras del recordado Sebastián Soler, “es el camino de la inercia que va petrificando más que la conciencia jurídica, la conciencia moral” (en “La llamada norma individual”, L. L. 66-849, nota 7). ----------

----------III.- El vencimiento de la codemandada apelante en el caso no es desdibujado siquiera por la circunstancia de haberse promovido una pretensión de naturaleza civil desestimada y en acumulación eventual, subordinada o condicional otra fundada en la Ley de Riesgos del Trabajo, que ha prosperado. Es sabido que en el supuesto de acumulación objetiva eventual el rechazo de la pretensión principal no significa una derrota para el actor si la condicional progresa, ya que aun cuando en tal hipótesis las pretensiones sean distintas, la finalidad que se persigue es la misma y ambas convergen normalmente al mismo resultado. La desestimación de la una no importa el rechazo parcial de la demanda, cuando, por el resultado final del proceso, se ve que el actor obtuvo en la sentencia aquello a lo que aspiraba con su demanda (confr.: Reimundín, “La condena en costas en el proceso civil”, 2da. ed., , págs. 100/101 y 107).----------

----IV.- Tales son las razones por las que considero que la sentencia en crisis merece ser confirmada, con costas de segunda instancia a la apelante vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y R. J. L., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en las sumas respectivas equivalentes al 2,50 % y al 0,90 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución

(arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).- ----------

---Me expido en esta cuestión pues por la AFIRMATIVA.- ----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

-I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Concuerda mi opinión con la del Dr. Velázquez y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cumpliendo de este modo la manda constitucional, bastarán las consideraciones siguientes:----------

---II. Principio de congruencia: sostiene el apelante que el juez de grado violó por *extra petita* el principio de congruencia. Dice que el actor formuló un reclamo civil y el juez condenó aplicando la normativa laboral. Pues bien, de la simple lectura de la demanda surge de modo palmario la sinrazón del apelante. Tal como fuera expuesto por el juez de grado en su sentencia, la acción sistémica fue planteada de manera subsidiaria de modo que no hubo violación al principio de congruencia.----------En

autos medió una acumulación de pretensiones de tipo condicional. El actor encuadró su pretensión en el derecho civil y subsidiariamente solicitó la aplicación de la LRT para el caso de rechazo de su pretensión principal. Es así que tampoco hubo violación al derecho de defensa puesto que tuvo la demandada la posibilidad de defenderse de ambas pretensiones.----------

---Como sostuvo el Dr. Velázquez en su voto, nos encontramos frente a la aplicación lisa y llana del “principio de eventualidad”. El "principio de eventualidad" es uno de los principios fundamentales que rigen el proceso, deriva de su par preclusivo e importa aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa de que se disponga para que surtan efectos "ad ommen eventum", es decir, para estar prevenido por si uno o varios de ellos no los producen, siendo válido inclusive aunque las proposiciones puedan ser excluyentes. Así, todas las defensas o argumentos que sostienen un determinado acto procesal deben exponerse al juzgador en un sólo escrito y no en forma sucesiva, aún cuando el plazo previsto para ejercer esa actividad todavía no hubiere concluido. (Sánchez, Rita Haydeé vs. Filograsso, Ricardo s. Nulidad de cosa juzgada - 11/03/2008 - Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I - Lomas de Zamora, Buenos Aires - RC J 2512/08).----------

----No resulta aplicable al presente caso el precedente de la Sala “B” de esta Cámara invocado por la ART apelante. Esto así por cuanto las situaciones de hecho son disímiles. Y la primera condición para que un precedente pueda ser válidamente invocado y aplicado es que se trate de situaciones de hecho equivalentes.----------En un reciente fallo dijo nuestro máximo tribunal que cualquiera que sea la generalidad de los conceptos usados por la CSJN en sus fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan. ----------En la misma sentencia sostuvo la Corte que la disparidad fáctica puesta de manifiesto no es una circunstancia que pueda soslayarse y que, en cambio, debe ser subrayada, cuando como en el caso la sentencia recurrida hace pie en la autoridad de precedentes de la CSJN, expresamente invocados para fundar su decisión y que son claramente inaplicables. (Lindow de Anguio, Isabel vs. Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s. Contencioso administrativo - 03/03/2015 - Corte Suprema de Justicia de la Nación - Fuente: Rubinzal Online **-** Número de causa: 158/2013 - Cita: RC J 1207/15).----------

----Estos conceptos son plenamente aplicables al caso que nos ocupa. Solamente es válida la referencia a un precedente si la situación de hecho es la misma. Cuando los hechos —como ocurre en la presente causa— son disímiles, el precedente resulta inaplicable.----------

----La diferencia entre el antecedente citado por la demandada en sus agravios y la presente causa es evidente y relevante. En “Salvatierra” no estaba planteada la acción sistémica de manera subsidiaria. Es más, se desprende del párrafo transcripto por el Dr. Velázquez que el actor pidió expresamente que no se aplicara la LRT. En la presente causa, la acción sistémica fue planteada de manera subsidiaria. Esta diferencia resulta fundamental y torna inaplicable el precedente invocado por la ART demandada. ----------

---III. Imposición de costas: se agravia en segundo término la demandada por la imposición de costas efectuada en el grado. Entiendo que no asiste razón a la apelante. La condena en costas es una consecuencia necesaria de lo desarrollado al tratar el primer agravio. Existiendo en autos pretensiones acumuladas de manera eventual, si se rechaza la principal pero se hace lugar a la eventual o secundaria —como ocurrió en autos— la condena en costas a la demanda se impone en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). ----------

----IV. Por todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta efectuada por el Dr. Velázquez de confirmar en todas sus partes el decisorio apelado con costas de alzada a la apelante vencida. En cuanto a los honorarios encuentro los propuestos ajustados a las pautas arancelarias vigentes. Tengo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4). ----------

-Por los fundamentos dados, a la primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA. --------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Velázquez respondió: ----------

Visto el acuerdo alcanzado al tratar la anterior cuestión, corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y R. J. L. por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 2,50 % y al 0,90 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.- --------

----------ASÍ LO VOTO. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO. ----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo J. López Mesa al momento de efectuarse el sorteo (Art. 7º Ley V Nº 17). ----------

---Trelew, de marzo de 2015. ----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

RRA
BROGANTE

----CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravios.----------
--IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente.----------
-REGULAR los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y R. J. L., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 2,50 % y al 0,90 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de

ejecución.----------
---Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SDL.- CONSTE.----------

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE